



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1488-2004-AA/TC
LIMA
DEMETRIO OCTAVIO VARGAS POLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Demetrio Octavio Vargas Polo contra la sentencia de la Quinta Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 20 de octubre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra Ministerio del Interior, el Director General, el Director de Economía y el Director de Personal de la PNP, solicitando se declare inaplicable la resolución administrativa ficta en sentido negativo y se le restituya el pago de su pensión de retiro por concepto de chofer profesional que venía percibiendo desde octubre de 2002. Manifiesta que por Resolución Suprema N.º 0046-99-IN/PNP, de fecha 13 de enero de 1999 se dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, y que, por ello, fue denunciado ante el fuero privativo militar, el cual lo absolvió de los cargos imputados. Alega que las sanciones administrativas debieron aplicarse por faltas debidamente comprobadas, cosa que no ha ocurrido, y que en forma arbitraria e ilegal se ordenó la suspensión del pago de su pensión por concepto de chofer que venía percibiendo desde octubre de 2002; añade que le corresponde dicho pago, toda vez que no hay sentencia judicial que lo prive de su percepción.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y, sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos; aduciendo que la resolución cuestionada ha sido emitida de acuerdo con la ley y los reglamentos internos que rigen a la PNP, al haberse determinado que el demandante incurrió en faltas graves que afectan la disciplina, el honor, el decoro y el prestigio institucionales; añadiendo que no le corresponde gozar del incremento de pensión, así como de los otros beneficios que conceden el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Noveno Juzgado de Lima, con fecha 16 de abril de 2003, declara infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que el demandante perdió su derecho de percibir los demás beneficios y goces que concede el artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, al haber pasado al retiro por medida disciplinaria.

La recurrida por los mismos fundamentos confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 de autos se acredita que la Resolución N.º 0046-99-IN/PNP, de fecha 13 de enero de 1999, se sustenta en que el recurrente fue el presunto autor de los delitos contra la fe pública-falsificación de documentos y otros.
2. Si bien es cierto que el demandante fue absuelto del delito contra la fe pública-falsificación de documentos, por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 24 de noviembre de 1999, también lo es que la sala lo encontró responsable del delito de falsedad, condenándolo a seis meses de reclusión militar condicional y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil al Estado.
3. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, ya que el artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846 señala expresamente que “[...] No gozará del incremento de la pensión ni del derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad, así como a los otros beneficios y goces que conceden el inciso i), según sea el caso, el personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)